



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00822534- -NEU-SGRAL - RECLAMO - EDUARDO GABRIEL ROMERO

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-00822534- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **EDUARDO GABRIEL ROMERO** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 25 de abril de 2024 el señor Eduardo Gabriel Romero interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 1718/14, mediante el cual se dispuso su destitución por exoneración;

Que en su presentación, expone el hecho por el cual se dio origen a la sanción, efectuando una serie de consideraciones que entiende fundamenta su pretensión. Destacó que el 29 de octubre de 2015 obtuvo el sobreseimiento en la causa judicial dado que no se demostró delito alguno;

Que asimismo, afirmó que en la faz administrativa, cuando en forma paralela existe una causa penal, la primera debe quedar supeditada a la resolución judicial y que ello no aconteció. Culmina solicitando la reincorporación a las filas policiales, o reincorporación para el pase a retiro. Agregó documental;

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 225/14 del 13 de febrero de 2014 la que la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén dispuso, entre otros puntos, solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por exoneración del Cabo Primero Eduardo Gabriel Romero por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que asimismo, mediante Decreto N° 1718/14 del 22 de agosto de 2014, se dispuso la destitución por exoneración del Cabo Primero – Cuerpo Penitenciario - Eduardo Gabriel Romero por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3, de conformidad a lo previsto en el artículo 13° inciso 3) y artículo 21° inciso 2) del RRDP, con encuadre legal dado por el artículo 56° inciso b) de la Ley 715. Ello fue notificado el 13 de septiembre de 2014;

Que por Decreto N° 1990/16 del 26 de diciembre de 2016 se rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por parte del señor Romero contra la Resolución N° 524/16 del ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, la Resolución N° 225/14 de la Jefatura de Policía y el Decreto N° 1718/14;

Que a fin de brindar tratamiento a la presente, se procederá al análisis del planteo formulado por el

impugnante y al control de legitimidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén, la Ley 715 del Personal Policial, el Decreto N° 695/98 que aprobó el RRDP – Anexo I y el Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales - Anexo II (en adelante RAAP), y demás normativa aplicable al caso;

Que conforme los antecedentes administrativos, el señor Romero fue notificado del Decreto N° 1718/14 el 13 de septiembre de 2014, motivo por el cual cabe analizar, en forma liminar, si el reclamo impetrado por el presentante se encuentra o no prescripto, ya que en virtud de la conclusión arribada dependerá el tratamiento de la cuestión de fondo planteada;

Que en este sentido, el artículo 186° de la Ley 1284 reza: *“La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de prescripción”*. Seguidamente los artículos 191° y 192° establecen que: *“El plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes especiales, es de: a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas”* y que: *“Extinción de la impugnación. Una vez operado el plazo de prescripción de la acción, no podrán ejercerse los medios administrativos de impugnación previstos en este título”*, respectivamente. Finalmente, el artículo 193°, del mismo cuerpo normativo, completa: *“La interposición de un recurso o reclamación administrativa suspende, por una (1) sola vez, el curso de la prescripción durante un (1) año”*;

Que con respecto al momento a partir del cual comienza a computarse el término de prescripción, ésta no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado;

Que de esta manera, considerando aún el plazo mayor de cinco (5) años y la suspensión de un (1) año por la interposición de recurso o reclamación, todo reclamo contra el Decreto N° 1718/14 prescribió el 14 de septiembre de 2020;

Que al efecto, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: *“...La espera en el ejercicio del derecho a reclamar implica que, pese a tener disponible el instrumento procesal para instar la revisión de la conducta que causa el agravio, no se lo ha utilizado. En otras palabras, pese a contar con un tiempo útil (5 años, 6 contando la suspensión) para exigir el reconocimiento del derecho que se considera lesionado y las herramientas legales necesarias para paliar el silencio, habilitando de tal modo la instancia judicial, no se los emplea. (...) Desde este vértice, la inactividad del accionante patentizada por el extenso lapso temporal que transcurrió entre que tomó conocimiento de las liquidaciones cuya recomposición persigue, el reclamo administrativo (15/3/01) y la fecha de interposición del amparo por mora (2008), para, finalmente, interponer la demanda procesal administrativa (09/08), coadyuvan a ratificar la conclusión extraída: operó la prescripción de la acción...;”*

Que continúa: *“Es claro que la solución dada por la legislación local (provincial y municipal) tiende a preservar adecuadamente la seguridad jurídica y la estabilidad, a la par de garantizar el derecho de los administrados. Apartarse de ese sistema (creando causales de interrupción de plazos, acudiendo a interpretaciones extrañas al régimen local, etc.) provocaría un impacto directo en ese delicado equilibrio que debe existir entre garantías y prerrogativas partiendo de considerar que, se reitera, el único límite que debe ser observado, es el del término de la prescripción (todo lo demás, encuentra solución en la propia regulación administrativa)...”* (TSJ, “Chavarria Julio Martin s/ Municipalidad De Zapala s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2534/08, Acuerdo N° 39 del 02/09/2013);

Que en mérito a lo desarrollado deviene abstracto el tratamiento del pedido de reincorporación a la institución policial formulado por el señor Romero;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Eduardo Gabriel Romero;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2024-99-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por el señor **EDUARDO GABRIEL ROMERO** contra el Decreto N° 1718/14, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.